

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2022-00019-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YUDY BENITEZ RIVERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva frente a la señora YUDY BENITEZ RIVERA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero adeudada, habiéndose librado la orden el 23 de agosto de 2022, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **YUDY BENITEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.086.124, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia pague a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 048426100042253

a. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.999.682.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, entre el 19 de noviembre de 2019 hasta el 26 de julio de 2022.

c. Por concepto de intereses de mora causados desde el 27 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.999.682.00)** como capital adeudado.

PAGARÉ No. 048426100036601

a. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.499.687.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, entre el 20 de noviembre de 2020 hasta el 26 de julio de 2022.

c. Por los intereses de mora causados desde el 27 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima

mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.499.687.00)** como capital adeudado.

d. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$154.214.00)** por valor de otros conceptos autorizados por la demandada en el pagare.”

La demandada se notificó del mandamiento de pago conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., según se puede corroborar de la constancia de mensajería certificada, adjunta al expediente, pese a lo anterior la parte demandada guardó silencio, y en el término legal otorgado no contestó la demanda, y tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del C.G.P., no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompaña los pagarés N° 048426100042253 y 048426100036601, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que permitió a esta judicatura librar la orden de mandamiento de pago al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del C.G.P y los artículos 621 y 671 del código de comercio.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Es indiscutible que la parte contradictoria fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma citada en antecedencia.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Estatuto Procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar alguna nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden de continuar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en contra de YUDY BENITEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.086.124, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que la liquidación del crédito se practique en los términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo de la referencia o de los que se llegaren a embargar, previo su avalúo tal como lo prevé el artículo 440 del C.G.P., para que con su producto se proceda a cancelar a la parte ejecutante el crédito reclamado mediante el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 750.000), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f652dbdb5e93caf4286472105b079527bdefcc809b08b1bcfcfa097895fb20**

Documento generado en 04/11/2022 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>